



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen

045264N09

Texto completo

N° 45.264 Fecha: 20-VIII-2009

La Contraloría Regional de Coquimbo ha remitido a esta Sede Central una consulta de la Municipalidad de La Serena referida a la facultad de la autoridad alcaldicia para delegar en el Administrador Municipal la potestad para firmar, bajo la fórmula "por orden del alcalde", las siguientes materias: contratos a honorarios relacionados con proyectos o programas municipales; convenios y contratos por auspicios; contratos de arriendo del coliseo y del estadio municipal; resoluciones fundadas a las que se refiere el artículo 8°, letras c), d) y h) de la ley N° 19.886; decretos que otorguen, caduquen o renueven patentes de alcoholes; y decretos que extingan subsidios familiares o de agua potable.

Asimismo, se consulta si ha resultado procedente la delegación de atribuciones que ha realizado dicho Alcalde en el Administrador Municipal, para cobrar en efectivo depósitos a la vista y vales vista tomados a favor de esa municipalidad, así como la delegación de la facultad de autorizar la circulación de vehículos municipales fuera de los días y horas de trabajo.

Sobre el particular, el artículo 63, letra j), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala que el alcalde podrá delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones exclusivas en funcionarios de su dependencia o en los delegados que designe, salvo las contempladas en las letras c) y d). Igualmente podrá delegar la facultad para firmar, bajo la fórmula "por orden del alcalde", sobre materias específicas.

En este sentido, las letras c) y d) del artículo 63 señalado, establecen la facultad del alcalde para, por una parte, nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia y, por la otra, velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia.

Es necesario hacer presente que en relación con las normas citadas precedentemente, la jurisprudencia administrativa, contenida en el dictamen N° 15.298, de 2006, ha precisado que las limitaciones previstas en la letra j) del artículo 63, relativas a que la delegación debe referirse a las atribuciones exclusivas del alcalde y no debe comprender las materias reguladas en las letras c) y d) del mismo precepto, son aplicables tanto a la delegación de atribuciones como a la de firma.

En este contexto, según se colige del análisis armónico de las disposiciones citadas, en términos generales, la facultad que posee el alcalde para delegar el ejercicio de determinadas funciones se encuentra en relación con sus atribuciones exclusivas, reguladas en el mencionado artículo 63 de la ley N° 18.695, vale decir, las que ejerce en forma privativa y con independencia del concejo municipal, a diferencia de aquéllas en que requiere de la consulta o del acuerdo de este cuerpo colegiado, de conformidad a lo que disponen los artículos 64 y 65 de ese texto legal, respectivamente (aplica dictamen N° 2.677, de 2003).

En este marco normativo general, el artículo 30 de la ley N° 18.695 señalada, establece en lo

pertinente, que el administrador municipal será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio y en la elaboración y seguimiento del plan anual de acción municipal y ejercerá las atribuciones que señale el reglamento municipal y las que le delegue la autoridad alcaldicia, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo.

Pues bien, como puede apreciarse, la posibilidad de delegar atribuciones alcaldicias en el administrador municipal está expresamente restringida en la ley, puesto que tal delegación sólo se admite en la medida que las aludidas atribuciones se relacionen con las labores inherentes al cargo de administrador municipal (aplica dictamen N° 15.298, 2006).

En este orden de consideraciones, es menester referirse a continuación a las materias específicas respecto de las cuales se consulta en la especie, en el mismo orden en que se expusieron.

En lo que atañe a la delegación de la atribución de contratar personas a honorarios, cabe señalar primeramente que, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 12.538, de 1999 y 21.472, de 2009, ha sostenido que tales personas no tienen la calidad de funcionarios municipales, siendo sus derechos y obligaciones sólo los que emanen del respectivo contrato a honorarios, sin perjuicio de serles aplicables las normas sobre probidad administrativa.

Por consiguiente, es dable concluir que la letra c) del artículo 63 de la ley N° 18.695, al aludir a los funcionarios de dependencia de la autoridad alcaldicia, no comprende a las personas que prestan servicios a honorarios en el municipio, de manera que las correspondientes contrataciones pueden, en general, previa delegación de la autoridad edilicia, ser firmadas por un funcionario distinto del edil con la fórmula "por orden del alcalde" (aplica dictamen N° 35.890, de 2005).

Siendo ello así y atendido que la aprobación de tales contratos se vincula directamente con las funciones de gestión y coordinación que competen al administrador municipal, no existiría impedimento jurídico para una delegación de ese tipo.

En relación con la facultad para firmar contratos y convenios por auspicios y contratos de arriendo del coliseo y del estadio municipal, es necesario precisar que éstos no podrán delegarse en el administrador municipal, cuando involucren montos superiores a 500 unidades tributarias mensuales, o cuando impliquen un plazo de arriendo superior a cuatro años pues, de acuerdo con el artículo 65, letras e) e i) de la ley N° 18.695 citada, se requiere del acuerdo del concejo municipal para aprobarlas.

En caso de tratarse de montos inferiores, y/o de un plazo de arriendo menor a 4 años, no existirían inconvenientes en esa delegación, toda vez que no sería una atribución que se haya prohibido expresamente delegar y se trata de materias relacionadas con las atribuciones de coordinación y gestión inherentes a los administradores municipales.

Luego, en lo relativo a las resoluciones fundadas a que se refiere el artículo 8°, letras c), d) y h) de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, relativas a la procedencia de la licitación privada o la contratación directa, es posible que el alcalde delegue tales atribuciones, por cuanto no se observa obstáculo jurídico al efecto, considerando además que esas funciones se vinculan con las labores de gestión municipal que puede ejercer un administrador municipal (aplica criterio contenido en el dictamen N° 48.187, de 2005).

Por otra parte, resulta improcedente que el alcalde delegue la atribución para otorgar caducar

o renovar patentes de alcoholes, pues dicha materia, conforme al artículo 65, letra ñ) de la ley N° 18.695 requiere el acuerdo del concejo municipal, por lo que al no ser una atribución exclusiva de esa autoridad, no puede ser delegada, como tampoco corresponde que delegue la facultad de firmar "por orden del alcalde" los respectivos actos administrativos sobre esa materia (aplica criterio contenido en el dictamen N° 15.298, de 2006).

Ahora bien, en lo relativo a la firma de los decretos que extingan subsidios familiares o de agua potable, el alcalde puede delegar esas facultades, por cuanto no existe prohibición en tal sentido y se trata de una atribución vinculada con la naturaleza del cargo de administrador municipal.

En otro orden de consideraciones, la delegación de facultades que el Alcalde de la Municipalidad de La Serena ha hecho en el respectivo Administrador Municipal para cobrar en efectivo depósitos a la vista y vales vista tomados a favor de ese municipio, no resultaría procedente por cuanto sería una función entregada expresamente a la Unidad de Administración y Finanzas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, letra b), N° 7 de la ley N° 18.695.

Por último, en lo relativo a la delegación de la facultad de autorizar la circulación de vehículos municipales fuera de los días y horas de trabajo, el artículo 63, letra ñ), de la ley N° 18.695 citada, establece que dicha facultad corresponde al alcalde, no existiendo impedimento para que sea delegada en el administrador municipal, toda vez que se trata de una función directamente vinculada con la coordinación y gestión del municipio, propia del administrador municipal.

Por orden del Contralor General de la República
Sonia Doren Lois
Subcontralor General
